SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

BOLETÍN N° 2.469-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Su Excelencia la Presidenta de la República hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, en el carácter de “simple”.

Cabe hacer presente que el Senado aprobó el proyecto en general en sesión de 17 de julio del año en curso, oportunidad en la cual también acordó fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 06 de agosto de 2007. Posteriormente, acordó abrir un nuevo plazo para tal efecto, hasta las 12 horas del día 03 de septiembre del año en curso.

A la primera de las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro.

Asimismo, a una o más de las sesiones asistieron, especialmente invitados por la Comisión, la Jefa del Departamento de Propiedad Industrial, doña Bernardita Escobar y los asesores jurídicos, señora Sabina Puente y señor Carlos Rubio.

- - -

Se hace presente que la Sala acordó en su oportunidad, que el proyecto sea conocido por la Comisión de Hacienda, en su caso, por contener normas propias de su competencia.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 4°, letra a), 5° y primero transitorio, tienen rango de norma orgánica constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 77 y 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, por lo que deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Los artículos 5°, 8°, que pasa a ser 9°, y 10, que pasa a ser 11, permanentes, y las disposiciones TERCERA, CUARTA Y SEXTA TRANSITORIAS.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 3bis y 8bis.

IV.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: 4 bis.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

TÍTULO I
NATURALEZA, OBJETO, FUNCIONES Y SEDE

ARTÍCULO PRIMERO

ARTÍCULO 1º

Dispone la creación del Instituto de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer oficinas en otros lugares del país. El Instituto podrá usar indistintamente su denominación completa o la sigla INAPI.

El inciso segundo establece que el Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó las indicaciones signadas con los **números 1 y 2.**

La indicación **número 1** es para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Instituto”, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “Nacional”.

En discusión, el señor Ministro de Economía explicó a la Comisión que la indicación es meramente formal y su finalidad es concordar el nombre del Instituto Nacional de Propiedad Industrial con la sigla INAPI, la cual podrá ser usada indistintamente, tal como lo dispone la norma.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

Por su parte, la indicación **número 2** es para intercalar, a continuación de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley Nº 3.551, de 1981, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.”.

En discusión, el señor Ministro de Economía explicó que la finalidad de la indicación es establecer que el Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, sobre remuneraciones y sobre el personal para el sector público, y que la norma califica de institución fiscalizadora a la Fiscalía Nacional Económica, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Superintendencia de Seguridad Social.

--En votación, la indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

ARTÍCULO 2º

Dispone que el Instituto de Propiedad Industrial es un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Le corresponderá, asimismo, promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

Respecto de esta norma, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó una indicación, signada con el **número 3**, para intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

Como se explicó respecto de la indicación número 1, esta indicación también es meramente formal, cuyo objeto es concordar el nombre Instituto Nacional de Propiedad Industrial con la sigla INAPI.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

Por su parte, el Honorable Senador señor Vásquez, presentó una indicación, signada con el **número 3 bis**, para intercalar, a continuación de la palabra “técnico”, la expresión “jurídico y”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez hizo presente a la Comisión que la finalidad de su indicación es consagrar en la norma relativa a la naturaleza del Instituto que éste no sólo tiene un carácter técnico sino que también jurídico, tal como queda de manifiesto en diversas disposiciones del proyecto, especialmente las relativas a sus funciones, dentro de las cuales destacan las jurisdiccionales. De este modo, la indicación refuerza el proyecto de ley al otorgarle una mayor coherencia interna.

Al respecto, el señor Asesor del Ministerio de Economía, don Carlos Rubio señaló que, en su parecer, intercalar la expresión “jurídico” no es necesario, toda vez que el carácter técnico que el proyecto le otorga al Instituto debe entenderse en un sentido amplio, y, por lo tanto, comprende también los aspectos jurídicos.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada, con modificaciones, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Orpis y Vásquez, y uno en contra, del Honorable Senador señor Flores.

ARTÍCULO 3º

Esta norma dispone que para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2°, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

a) Ser el órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial, correspondiéndole, entre otras, la elaboración, mantención y custodia de los registros, anotaciones y transferencias; emisión de títulos y certificados; conservación y publicidad de la documentación, cuando sea procedente.

b) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que inciden en esta materia.

c) Proponer, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, como también su denuncia y mantener, coordinadamente con los ministerios competentes, vínculos de cooperación con las autoridades extranjeras y entidades internacionales que actúan en este campo.

d) Promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de la propiedad industrial, elaborar estadísticas, realizar estudios sobre la materia y prestar servicios de información a los usuarios.

e) Obtener, recopilar y clasificar la información sobre patentes, y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad, con el objeto de promover la transferencia de tecnología y la investigación e innovación tecnológica en el país.

f) Recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros. Éstos incluyen aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes.

g) Emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia.

h) Certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias.

i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley.

En el ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, el Instituto podrá administrar los bienes y recursos que pertenezcan o ingresen a su patrimonio y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, podrá celebrar directamente convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, en las materias propias de su competencia.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación **número 4**, para reemplazar la letra i) por la siguiente:

"i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley. Estos valores corresponderán a las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978; a los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones; y, a los servicios que preste en virtud de la administración de Tratados Internacionales y convenios de cooperación internacional vigentes.".

En discusión, el señor Ministro de Economía y la señora Bernardita Escobar señalaron que la indicación se hace cargo de las aprensiones que se plantearon durante el debate del proyecto en el Senado, particularmente en la Comisión, en el sentido de dar contenido a la norma, especificando los servicios por los cuales el Instituto estará facultado para cobrar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis hizo presente, para la historia del establecimiento de la ley, que esta norma comprende tanto los servicios como otras prestaciones.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4º

Esta norma dispone que el Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio. Será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882.

Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá:

a) Resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entregue a su conocimiento.

b) Propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia.

c) Ejercer las políticas de desarrollo del servicio y de difusión de la propiedad industrial, ateniéndose a los lineamientos previstos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Nombrar al personal del Instituto y removerlo de acuerdo a las normas estatutarias.

e) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las iniciativas legales y reglamentarias referentes a la propiedad industrial.

f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial y aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto.

g) Fijar los valores que cobrará el Instituto por las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978, así como también los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones.

h) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Instituto, en su caso.

i) Fijar periódicamente el arancel establecido en el artículo 8° de la ley Nº 19.039.

Respecto de la letra a), el Honorable Senador señor Vásquez, presentó la **indicación 4 bis** para intercalar, a continuación de la expresión “primera instancia, los”, las frases “juicios de oposición y de nulidades de marcas, denominaciones de origen, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquema de trazados de topografía de circuitos integrados y demás”.

Puesta en discusión, **su autor procedió a retirar la indicación.**

Por su parte, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la **indicación N° 5** para sustituir la letra f) por la siguiente:

“f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial, aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto y aquellas que fijen los valores referidos en la letra i) del artículo 3º de la presente ley.”.

El señor Ministro de Economía señaló que esta indicación está relacionada con la indicación número 4, en el sentido que confiere la facultad para dictar resoluciones administrativas que permitan al Instituto cumplir sus funciones.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

letra g)

Respecto de esta letra, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la **indicación N° 6** para suprimirla.

El señor Ministro de Economía señaló que la indicación elimina esta norma puesto que su contenido se traspasa a la nueva letra i, del artículo 3, de acuerdo a lo propuesto en la indicación N° 4.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

TÍTULO III
DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6º

Dispone que el personal del Instituto de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, en tanto que el sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Instituto corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley Nº 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley Nº 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director Nacional anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la ley Nº 19.528.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló dos indicaciones, signadas con los números 7 y 8.

La **indicación N° 7** tiene por finalidad intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

El señor Ministro de Economía señaló que se trata de una indicación meramente formal cuyo objeto es concordar el nombre Instituto Nacional de Propiedad Industrial con la sigla INAPI.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

Por su parte, la **indicación N° 8** propone suprimir el texto que sigue al guarismo “19.882”.

El señor Ministro de Economía hizo notar que tal disposición resulta innecesaria, en virtud de la indicación N° 2, aprobada por esta Comisión, que establece que el Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, sobre remuneraciones y sobre el personal para el sector público, y que la norma califica de institución fiscalizadora a la Fiscalía Nacional Económica, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Superintendencia de Seguridad Social.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

ARTÍCULO 7º

Dispone que los funcionarios de planta y a contrata que se ausenten en comisión de estudios o como beneficiarios de una beca y a quienes se les conserve la propiedad de sus cargos, como asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrán la obligación de presentar, dentro de los noventa días siguientes al término de la comisión, un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado.

Del mismo modo, no podrán dejar voluntariamente el Instituto antes de que haya transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, con un mínimo de un año, a menos que restituyan dichas sumas.

Respecto de este artículo, el Honorable Senador señor Vásquez presento una **indicación, signada con el N° 8 bis**, para consultar, como inciso primero, el siguiente:

“Artículo 7º.- Los funcionarios abogados de planta y a contrata del Instituto no podrán ser designados como Ministros del Tribunal de Propiedad Industrial, ya sea como titulares o suplentes. Los que hubieran sido designados en esta última calidad y pasen a la planta o a la contrata, perderán ipso facto su carácter de integrantes de dicho Tribunal.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez hizo notar que la finalidad de su proposición es establecer una incompatibilidad de las funciones de los abogados del Instituto de Propiedad Industrial, sean funcionarios de planta o a contrata, con la designación como Ministro del Tribunal de Propiedad Industrial. Asimismo, disponer que perderán ipso facto su carácter de integrantes de dicho Tribunal quienes habiendo sido designados en esta última calidad pasen a la planta o a la contrata del Instituto de Propiedad Industrial.

El objetivo fundamental de la indicación, recalcó, es garantizar la independencia e imparcialidad del Tribunal de Propiedad Industrial, bases fundamentales de la adecuada administración de justicia.

Los miembros de la Comisión se manifestaron de acuerdo con la indicación y su fundamento, pero acordaron acogerla con modificaciones, en los siguientes términos:

“Es incompatible el cargo de asesor o funcionario del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el de miembro titular o suplente del Tribunal de Propiedad Industrial. Quien tenga alguna de dichas calidades y sea designado miembro del señalado tribunal, deberá renunciar al Instituto dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento.”.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

A continuación, la Comisión consideró la **indicación número 9**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la frase “o como beneficiarios de una beca”.

El señor Ministro de Economía señaló que la indicación propone eliminar la frase puesto que la norma habla de “comisión de estudios”, no resultando necesario poner como hipótesis adicional la circunstancia que los funcionarios puedan ausentarse como “beneficiario de una beca”.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

o o o o

Luego, la Comisión estudió la **indicación N° 10**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 7º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Los funcionarios del Instituto podrán afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, los funcionarios que en virtud de la disposición SEGUNDA transitoria de esta ley sean traspasados desde la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción podrán continuar afiliados al servicio de bienestar de su institución de origen.”.

En discusión, el señor Ministro de Economía señaló que esta disposición nueva posibilita a los funcionarios que sean traspasados del actual Departamento de Propiedad Industrial, DPI, al Instituto, seguir afiliados al Servicio de Bienestar de la Subsecretaría, manteniendo los beneficios que por ese concepto tienen.

Agregó que, asimismo, posibilita a los nuevos funcionarios afiliarse a dicho servicio.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

o o o o

TÍTULO IV
DEL FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 9º

Establece que el Instituto de Propiedad Industrial dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales.

b) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República presento una **indicación, signada con el N° 11**, para intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

Como se ha señalado anteriormente, esta indicación es meramente formal y su objetivo es concordar el nombre Instituto Nacional de Propiedad Industrial con la sigla INAPI.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

DISPOSICIÓN PRIMERA TRANSITORIA

Suprime, a contar de la entrada en funcionamiento del Instituto, al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que fuera traspasado a esta última desde la ex Dirección de Industria y Comercio en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1/3.511, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dispone que todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente al Departamento de Propiedad Industrial, deberán entenderse referidas al Instituto de Propiedad Industrial.

Establece que cualquier referencia que la legislación vigente haga al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderá hecha al Director Nacional del Instituto.

Finalmente, dispone que todas las funciones asignadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y a su Departamento de Propiedad Industrial en lo que diga relación con todo tipo de materias referidas a la propiedad industrial y muy en especial aquellas que este cuerpo legal encomienda a dicho Instituto, se entenderán transferidas a este último o al Director Nacional, según corresponda, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad. Por consiguiente, las causas que estuvieran pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Director Nacional del Instituto, a contar de la entrada en funcionamiento del mismo.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la Presidenta de la República presento dos indicaciones, signadas con los números 12 y 13.

La **indicación N° 12** propone intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”.

Tal como se ha señalado previamente, esta indicación es meramente formal y su objetivo es concordar el nombre Instituto Nacional de Propiedad Industrial con la sigla INAPI.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

Por su parte, la **indicación N° 13** tiene por finalidad reemplazar su inciso cuarto por el siguiente:

"El Instituto y su Director Nacional serán, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los continuadores del Departamento de Propiedad Industrial y del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente. Las causas que estuvieren pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, al momento de entrar en vigencia de la presente ley, seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto.".

En discusión, el señor Ministro de Economía señaló que esta indicación se hace cargo de aprensiones planteadas por los miembros de la Comisión durante la discusión en general del proyecto, en relación a las causas pendientes a la fecha de entrada en funcionamiento del Instituto, particularmente la observancia de la garantía constitucional según la cual el tribunal llamado a juzgar un asunto debe encontrarse establecido con anterioridad a la perpetración del hecho. Para tal efecto, de acogerse la indicación, el Director será el sucesor del actual Jefe del Departamento de Propiedad Industrial y, por tanto, continuará conociendo de aquellos asuntos y los resolverá.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

DISPOSICIÓN SEGUNDA TRANSITORIA

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal del Instituto. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y adecuación de las plantas que fije. De igual forma, determinará la fecha de vigencia de la planta, la dotación máxima de personal para el primer ejercicio presupuestario y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el Presidente de la República determinará la forma en que se aplicará la asignación del artículo 17 de la ley Nº 18.091 durante el primer ejercicio presupuestario.

b) Traspasar al Instituto, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, traspasándose asimismo al Instituto los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado en el Departamento de Propiedad Industrial. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

La provisión de los cargos que queden vacantes una vez practicado el traspaso señalado precedentemente, se efectuará de conformidad con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Respecto de la disposición segunda transitoria, Su Excelencia la Presidenta de la República presento las indicaciones signadas con los números 14 y 15.

La **indicación N° 14** sustituye la letra a) por la siguiente:

“a) Fijar la planta de personal del Instituto y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones del Instituto.”.

En discusión, el señor Ministro de Economía señaló que el proyecto original contemplaba una planta insuficiente para los actuales requerimientos de esta nueva institución, por lo que se decidió que las materias relativas a la planta del personal, entrada en vigencia de la planta fijada y dotación máxima del personal, así como lo concerniente a remuneraciones de los funcionarios y fecha de inicio del Instituto, sean fijadas por el decreto con fuerza de ley de la Su Excelencia la Presidenta de la República.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Flores y Vásquez, y una abstención, del Honorable Senador señor Orpis.

La **indicación N° 15** reemplaza la letra b) por la siguiente:

“b) Ordenar el traspaso al Instituto, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Del mismo modo se traspasarán al Instituto los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. Del mismo modo la

dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1.- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal y sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza remuneracional que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que se disponga.

2.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado.

3.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

4.- Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

En discusión, el señor Ministro de Economía señaló que el objetivo de la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República es regular en detalle el traspaso de los funcionarios del actual Departamento de Propiedad Industrial al Instituto.

Agregó que, asimismo, suprime de pleno derecho el cargo del que era titular el funcionario traspasado de la planta de la Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA

Dispone que el Instituto entrará en funciones el día primero del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal.

Respecto de esta norma, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó una **indicación, signada con el N° 16**, para sustituirla por la siguiente:

"QUINTA.- El costo anual que signifique la nueva planta que se fije y el encasillamiento que se practique no podrá exceder de la cantidad de $2.450.000 miles.".

En discusión, el señor Ministro de Economía indicó que la propuesta del Ejecutivo implica un incremento en un 80% de la actual dotación del Departamento de Propiedad Industrial, pasando de una dotación de 100 personas a una de 180 personas.

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA TRANSITORIA

Dispone que el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto de Propiedad Industrial. Asimismo, podrá rebajar el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incluso disminuyendo dotación de personal y todas las glosas de personal.

Esta norma fue objeto de una indicación de Su Excelencia la Presidente de la República, signada con el N° 17, para intercalar, a continuación de la palabra "Instituto", la palabra "Nacional".

--Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Flores y Vásquez.

o o o o

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

--Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Instituto”, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “Nacional”. **(Indicación Nº 1) (Unanimidad) (3X0).**

--Intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo a ser tercero:

“El Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.”. **(Indicación Nº 2) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 2º

--Intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”. **(Indicación Nº 3) (Unanimidad) (3X0).**

--Intercalar, a continuación de la palabra “técnico”, la expresión “y jurídico”. **(Indicación Nº 3 bis, con modificaciones) (Mayoría) (2X1).**

ARTÍCULO 3º

Inciso primero

letra i)

--Reemplazarla por la siguiente:

“i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley. Estos valores corresponderán a las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978; a los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones; y, a los servicios que preste en virtud de la administración de Tratados Internacionales y convenios de cooperación internacional vigentes.”. **(Indicación Nº 4) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 4º

letra f)

--Sustituirla por la siguiente:

“f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial, aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto y aquellas que fijen los valores referidos en la letra i) del artículo 3º de la presente ley.”. **(Indicación Nº 5) (Unanimidad) (3X0).**

letra g)

--Suprimirla. **(Indicación Nº 6) (Unanimidad) (3X0).**

letras h) e i)

Pasan a ser letras g) y h), respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 6º

--Intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”. **(Indicación Nº 7) (Unanimidad) (3X0).**

--Suprimir el texto que sigue al guarismo “19.882”. **(Indicación Nº 8) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 7º

o o o o

--Consultar como inciso primero, nuevo, el siguiente:

“Artículo 7º.- Es incompatible el cargo de asesor o funcionario del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el de miembro titular o suplente del Tribunal de Propiedad Industrial. Quien tenga alguna de dichas calidades y sea designado miembro del señalado tribunal, deberá renunciar al Instituto dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento.”.

o o o o

--Suprimir la frase “o como beneficiarios de una beca”. **(Indicación Nº 9) (Unanimidad) (3X0).**

o o o o

--Intercalar, a continuación del artículo 7º, el siguiente, nuevo:

"Artículo 8.- Los funcionarios del Instituto podrán afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, los funcionarios que en virtud de la disposición SEGUNDA transitoria de esta ley sean traspasados desde la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción podrán continuar afiliados al servicio de bienestar de su institución de origen.". **(Indicación Nº 10) (Unanimidad) (3X0).**

o o o o

ARTÍCULO 8º

Pasa a ser artículo 9°, sin modificaciones.

ARTÍCULO 9º
Pasa a ser artículo 10

--Intercalar, a continuación de la palabra "Instituto", la palabra "Nacional". **(Indicación Nº 11) (Unanimidad) (3X0).**

ARTÍCULO 10

Pasa a ser artículo 11, sin modificaciones.

DISPOSICIÓN PRIMERA TRANSITORIA

--Intercalar, en su inciso segundo, a continuación de la palabra "Instituto", la palabra "Nacional". **(Indicación Nº 12) (Unanimidad) (3X0).**

--Reemplazar su inciso cuarto por el siguiente:

"El Instituto y su Director Nacional serán, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los continuadores del Departamento de Propiedad Industrial y del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente. Las causas que estuvieren pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, al momento de entrar en vigencia de la presente ley, seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto.". **(Indicación Nº 13) (Unanimidad) (3X0).**

DISPOSICIÓN SEGUNDA TRANSITORIA

Inciso primero

letra a)

--Sustituirla por la siguiente:

"a) Fijar la planta de personal del Instituto y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones del Instituto.". **(Indicación Nº 14) (Mayoría) (2X1 abstención).**

letra b)

--Reemplazarla por la siguiente:

"b) Ordenar el traspaso al Instituto, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Del mismo modo se traspasarán al Instituto los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. Del mismo modo la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1.- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal y sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza remuneracional que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que se disponga.

2.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado.

3.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

4.- Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”. **(Indicación Nº 15) (Unanimidad) (3X0).**

DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA

--Sustituirla por la siguiente:

“QUINTA.- El costo anual que signifique la nueva planta que se fije y el encasillamiento que se practique no podrá exceder de la cantidad de $2.450.000 miles.”. **(Indicación Nº 16) (Unanimidad) (3X0).**

DISPOSICIÓN SÉPTIMA TRANSITORIA

--Intercalar, a continuación de la palabra “Instituto”, la palabra “Nacional”. **(Indicación Nº 17) (Unanimidad) (3X0).**

o o o o

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Título I
Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase el Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer oficinas en otros lugares del país. El Instituto podrá usar indistintamente su denominación completa o la sigla INAPI.

El Instituto constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.

El Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- El Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial es un organismo de carácter técnico **y jurídico** encargado de la administración y atención de los servicios de la propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Le corresponderá, asimismo, promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

a) Ser el órgano encargado de todas las actuaciones administrativas relativas al reconocimiento y vigencia de la protección registral otorgada por la ley a la propiedad industrial, correspondiéndole, entre otras, la elaboración, mantención y custodia de los registros, anotaciones y transferencias; emisión de títulos y certificados; conservación y publicidad de la documentación, cuando sea procedente.

b) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente de la República en materias vinculadas a la propiedad industrial e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que inciden en esta materia.

c) Proponer, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la firma o adhesión de Chile a tratados o convenios internacionales relacionados con la propiedad industrial, como también su

denuncia y mantener, coordinadamente con los ministerios competentes, vínculos de cooperación con las autoridades extranjeras y entidades internacionales que actúan en este campo.

d) Promover iniciativas y desarrollar actividades tendientes a difundir el conocimiento de la propiedad industrial, elaborar estadísticas, realizar estudios sobre la materia y prestar servicios de información a los usuarios.

e) Obtener, recopilar y clasificar la información sobre patentes, y facilitar el acceso a aquella de libre disponibilidad, con el objeto de promover la transferencia de tecnología y la investigación e innovación tecnológica en el país.

f) Recaudar los recursos que la ley le asigna, a nombre propio o de terceros. Éstos incluyen aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes.

g) Emitir los informes que le sean requeridos por las autoridades pertinentes en las materias propias de su competencia.

h) Certificar la idoneidad de los peritos que intervienen en el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y en las controversias que sean de conocimiento del Director Nacional, previa calificación de sus competencias.

i) Fijar los valores por los servicios que preste en conformidad a la ley. Estos valores corresponderán a las actuaciones, documentos y demás prestaciones a que se refiere el decreto ley Nº 2.136, de 1978; a los precios de las publicaciones que realice el Instituto y de los espacios para avisos publicitarios que contuvieren dichas publicaciones; y, a los servicios que preste en virtud de la administración de Tratados Internacionales y convenios de cooperación internacional vigentes.

En el ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, el Instituto podrá administrar los bienes y recursos que pertenezcan o ingresen a su patrimonio y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todo tipo de contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Asimismo, podrá celebrar directamente convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones nacionales o extranjeras o con organizaciones internacionales, en las materias propias de su competencia.

Título II
Organización

Artículo 4°.- El Director Nacional del Instituto será el Jefe Superior del Servicio, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de

la República, designado por éste y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley Nº 19.882. Además de las atribuciones y deberes propios de su cargo, en orden a administrar, controlar y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto, deberá:

a) Resolver, en primera instancia, los asuntos que la ley entregue a su conocimiento.

b) Propender a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia.

c) Ejercer las políticas de desarrollo del servicio y de difusión de la propiedad industrial, ateniéndose a los lineamientos previstos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Nombrar al personal del Instituto y removerlo de acuerdo a las normas estatutarias.

e) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las iniciativas legales y reglamentarias referentes a la propiedad industrial.

f) Dictar las resoluciones administrativas que se refieran a los derechos de propiedad industrial, aquellas normas relativas al funcionamiento interno del Instituto y aquellas que fijen los valores referidos en la letra i) del artículo 3º de la presente ley.

g) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Instituto, en su caso.

h) Fijar periódicamente el arancel establecido en el artículo 8° de la ley Nº 19.039.

Artículo 5°.- Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional que sean apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial, no procederán los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ni en la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Título III
Del Personal del Instituto

Artículo 6°.- El personal del Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y, en los

casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882.

Artículo 7°.- **Es incompatible el cargo de asesor o funcionario del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el de miembro titular o suplente del Tribunal de Propiedad Industrial. Quien tenga alguna de dichas calidades y sea designado miembro del señalado tribunal, deberá renunciar al Instituto dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento.**

Los funcionarios de planta y a contrata que se ausenten en comisión de estudios y a quienes se les conserve la propiedad de sus cargos, como asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrán la obligación de presentar, dentro de los noventa días siguientes al término de la comisión, un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado. Del mismo modo, no podrán dejar voluntariamente el Instituto antes de que haya transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, con un mínimo de un año, a menos que restituyan dichas sumas.

Artículo 8.- Los funcionarios del Instituto podrán afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, los funcionarios que en virtud de la disposición SEGUNDA transitoria de esta ley sean traspasados desde la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción podrán continuar afiliados al servicio de bienestar de su institución de origen.

Artículo **9º**.- El Director del Instituto y su personal, cualquiera sea su calidad jurídica, cometerán delito de prevaricación sujeto a las penas que en cada caso se indican, cuando incurran en alguna de las conductas establecidas en el número 2 del artículo 223 y en el número 6 del artículo 224 del Código Penal, en los procedimientos contenciosos sometidos a su conocimiento o en que tomen parte.

En cuanto les sean aplicables, los peritos estarán sujetos a las mismas normas, respecto de las solicitudes de derechos de propiedad industrial que deban informar en procedimientos contenciosos o no contenciosos, como, asimismo, a las causales de implicancia o recusación establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Orgánico de Tribunales.

Título IV
Del financiamiento del Instituto

Artículo **10**.- El Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las sumas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos de la Nación o por otras leyes generales o especiales.

b) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Artículo **11**.- El Instituto también dispondrá de los siguientes bienes:

a) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que adquiera a cualquier título y los frutos derivados de tales bienes. Las donaciones que se hagan al Instituto estarán exentas de todo impuesto y del trámite de la insinuación establecido en el artículo 1401 del Código Civil.

b) Los bienes muebles e inmuebles actualmente asignados al uso del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que sean determinados por el Ministro de dicha Secretaría de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Suprímese, a contar de la entrada en funcionamiento del Instituto, al Departamento de Propiedad Industrial de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que fuera traspasado a esta última desde la ex Dirección de Industria y Comercio en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1/3.511, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio o de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente al Departamento de Propiedad Industrial, deberán entenderse referidas al Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial.

Cualquier referencia que la legislación vigente haga al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderá hecha al Director Nacional del Instituto.

El Instituto y su Director Nacional serán, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los continuadores del Departamento de Propiedad Industrial y del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente. Las causas que estuvieren pendientes ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, al momento de entrar en vigencia de la presente ley, seguirán, sin solución de continuidad, siendo conocidas por el Director Nacional del Instituto.

SEGUNDA.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal del Instituto y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones del Instituto.

b) Ordenar el traspaso al Instituto, en las condiciones que determine, sin alterar la condición jurídica de la designación y sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y a contrata que se desempeñen a la fecha de publicación de esta ley en el Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Del mismo modo se traspasarán al Instituto los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal se efectuará al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se entenderá suprimido de pleno derecho. Del mismo modo la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En el mismo acto, fijará la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

El uso de las facultades señaladas en esta letra quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1.- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal y sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza remuneracional que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que se disponga.

2.- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado.

3.- Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

4.- Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

TERCERA.- El Presidente de la República designará al Director Nacional del Instituto, de conformidad al sistema dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882. Desde la fecha en que el Instituto inicie sus funciones hasta la fecha en que se designe al Director Nacional de conformidad a lo señalado precedentemente, ejercerá este cargo quien sea a la fecha Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

CUARTA.- Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación del Departamento de Propiedad Industrial de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, seguirán ejecutándose por el Instituto y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.

QUINTA.- El costo anual que signifique la nueva planta que se fije y el encasillamiento que se practique no podrá exceder de la cantidad de $2.450.000 miles.

SEXTA.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.

SÉPTIMA.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto **Nacional** de Propiedad Industrial. Asimismo, podrá rebajar el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, incluso disminuyendo dotación de personal y todas las glosas de personal.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de agosto y 10 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Fernando Flores Labra y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 5 de Octubre de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que será un organismo de carácter técnico encargado de la administración y atención de los servicios de propiedad industrial, conforme a las leyes sobre la materia, y asimismo, de promover la protección que brinda la propiedad industrial y difundir el acervo tecnológico y la información de que disponga.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 2	:	Aprobada, con modificaciones **(3x0).**
Indicación Nº 3	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 3bis	:	Aprobada, con modificaciones **(2 x 1 en contra).**
Indicación Nº 4	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 4 bis	:	Retirada**.**
Indicación Nº 5	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 6	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 7	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 8	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 8 bis	:	Aprobada, con modificaciones. **(3x0).**
Indicación Nº 9	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 10	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 11	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 12	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 13	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 14	:	Aprobada **(2 x 1 abstención).**
Indicación Nº 15	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 16	:	Aprobada **(3x0).**
Indicación Nº 17	:	Aprobada **(3x0).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 11 artículos permanentes, agrupados en 4 títulos, y siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 4°, letra a), 5° y primero transitorio tienen el rango de normas orgánicas constitucionales, conforme lo dispuesto en los artículos 77 y 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, por lo que deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: Simple urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: La Cámara de Diputados lo aprobó en general y en particular, con fecha 11 de abril de 2007, por 103 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de abril de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La Constitución Política de la República de Chile.

- El artículo 19, N° 24. Garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

- El artículo 19, N° 25. Garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

- El artículo 20. Establece la acción de protección de, entre otros, los derechos consagrados en el artículo 19, numerales 24 y 25, de la Constitución.

2.- La ley Nº 19.039, de propiedad industrial.

3.- La ley Nº 19.996, que modifica la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

4.- La ley Nº 17.336, de propiedad intelectual.

Valparaíso, 5 de Octubre de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión